



DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR

RESOLUCIÓN DE ENTREGA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO SIP 0301.2024

Defensoría del Consumidor, municipio de Antigua Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día catorce de febrero de dos mil veinticuatro, luego de haber recibido y admitido la **Solicitud de información pública número SIP 0301.2024: "Solicito estadísticas de denuncias sobre infracción relacionada a que el proveedor por discriminación no cumplió con la oferta y no permitió ingreso a las instalaciones (moteles). Base legal art. 4 literal j), art. 18 literal e) y art. 44 literal k) de la Ley de Protección al Consumidor. Detalle: Cantidad, nombres de los moteles, que moteles permiten el ingreso a mujeres transexual y que moteles no desde 2012 hasta la fecha actual (30 de enero de 2024)"**, que fue interpuesta ante la Unidad de Acceso a la Información Pública y Transparencia de esta dependencia, se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP; asimismo, se analizó el fondo de lo solicitado, procediendo a realizar las gestiones necesarias; a fin de obtener la información requerida, en cumplimiento al artículo 50 letra "d" de la LAIP, por lo que, previo a resolver sobre el acceso a la información, se realizan las siguientes consideraciones:

1. Que de conformidad con los derechos instituidos por el art. 6 de la Constitución de la República, se garantiza el derecho de expresar y difundir el pensamiento, siempre que no subvierta el orden público ni lesione la moral, el honor ni la vida privada de los demás. Asimismo, los arts. 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información pública es una herramienta eficaz en el ejercicio del derecho al acceso a la información.
2. Que con base en el art. 2 de la LAIP; establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.
3. En el marco de la competencia subjetiva, inmersa en los arts. 50 y 70 de la LAIP, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas para dar trámite a las solicitudes de información interpuestas ante las Unidades de Acceso a la Información Pública, y son responsables de diligenciarlas para dar una respuesta a los solicitantes.

4. Desde la Dirección de Estudios de Consumo, así como el Tribunal Sancionador, a través de su Secretaría, se proporcionó la información requerida para brindar respuesta a la solicitud de información, tomando en cuenta el requerimiento interpuesto, conforme al sistema interno y en cumplimiento al artículo 62 de la LAIP.
5. Con base en la información registrada, la solicitud no se encuentra dentro de las excepciones reguladas en los artículos 19 y 24 de la LAIP.

Por tanto, tomando en cuenta lo antes expuesto en observancia a los arts. 1, 6 y 18 de la Constitución, así como, el procedimiento de acceso a la información regulado por los arts. 50 letras "h" e "i", 61, 62, 65, 69, 72 y 102 de la LAIP, se resuelve:

- a) Comunicar que, conforme a la respuesta brindada por la Dirección de Estudios de Consumo, de la Defensoría del Consumidor; actualmente se tienen registradas dos denuncias relacionadas al tema de interés, sin embargo, ambos casos se encuentran abiertos.
- b) Aclarar que, una de las denuncias se encuentra en la etapa de ratificación de la denuncia por parte del consumidor, en un Centro de Solución de Controversias y la otra, está en proceso en el Tribunal Sancionador, lo cual confirmó su Secretaría.

En ese sentido, al estar ambos casos en trámite, no es posible brindar el nombre de los establecimientos, hasta que los procedimientos administrativos finalicen y se encuentren firmes.

- c) Informar a la persona solicitante que, si no se encuentra conforme con la información proporcionada, puede interponer el recurso de reconsideración, de acuerdo con lo establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA). El plazo para interponer el recurso es de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación.
- d) Informar a la persona solicitante que, si no se encuentra conforme con la información proporcionada, también puede acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública, según lo establecido en el artículo 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) y artículos 82 y 83 de la LAIP.
- e) Notificar la presente resolución, al correo electrónico indicado como medio para recibir notificaciones.



Aída Elena Funes Rivas
Oficial de Información